

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5257.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 3054.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 137 correspondiente al día 17 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por el Capitan general de Cataluña en reclamacion del ingreso en caja de Miguel Romá y Bessá, quinto por el cupo de Barcelona en el reemplazo de 1856, con motivo de haber desertado su sustituto Francisco Palau, dichas Secciones han emitido el dictámen siguiente:

«Escmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente promovido en virtud de consulta del Gobernador de la provincia sobre la reclamacion que le hizo el Capitan general de Cataluña en 19 de Enero de 1865 para que ingresase en caja el quinto por el cupo de Barcelona para el reemplazo de 1856 Miguel Romá y Bessá, con motivo de haber desertado su sustituto en 24 de Setiembre de dicho año á los ocho dias de su admision y haberse hecho la sustitucion presentando documentos falsos:

En atencion á lo que del mismo expediente resulta:

Vista la Real orden circular de 20 de Mayo de 1858, dictada con el objeto de evitar las falsificaciones y fraudes que pudiesen cometerse para que fuesen admitidos como sustitutos los que no tuvieran las circunstancias exigidas por la ley, y previniendo las formalidades que debían ob-

servarse por los Consejos provinciales para la instruccion de los expedientes de sustitucion; mandando por último que sin perjuicio de admitirse en caja el sustituto, siguiera su curso el expediente para lo comprobacion de los documentos presentados, y si terminada su instruccion resultase que el sustituto no reunia los requisitos necesarios, se declarase nula la sustitucion, llamando al sustituido para que cubra su plaza y pasando los antecedentes al Juzgado de primera instancia que correspondiera, para que proceda á lo que hubiere lugar en justicia:

Vista la Real orden circular de 14 de Noviembre de 1862, por la que se mandó, que en caso de desercion de un sustituto, quedara sin cubrir y condenada la plaza en el ejército, cuando el sustituido correspondiera á un sorteo del que hayan pasado los tres años de responsabilidad que fija la ley al ser llamado al servicio:

Considerando que si bien la Autoridad militar estuvo en su lugar al conocer y sentenciar en Consejo de Guerra al sustituto de que se trata por el delito de desercion, no estaba en sus atribuciones el comprender en dicha sentencia la nulidad de la sustitucion, puesto que el único competente para resolver sobre este particular era el Consejo provincial, segun lo dispuesto en la citada Real orden circular de 20 de Mayo de 1858:

Considerando que siendo incompetente el Consejo de Guerra para declarar la nulidad de dicha sustitucion, no puede apoyarse en su sentencia para reclamar el ingreso en caja del sustituido por el solo hecho de haber declarado en la misma la nulidad de la sustitucion:

Considerando que al citado Miguel Romá y Bessá tocó la suerte de soldado en el sorteo celebrado en Barcelona para el reemplazo de 1856, y que para cubrir su

plaza presentó un sustituto, quien admitido en caja desertó en 24 de Setiembre del mismo año, no habiéndose llamado al sustituido para que sirviese dicha plaza hasta el 19 de Enero de 1865, segun comunicacion dirigida por el Capitan general de Cataluña al Consejo provincial, trascurriendo por tanto mas de nueve años desde que tuvo efecto la desercion de su sustituto:

La Seccion opina que el caso que motiva esta consulta se halla comprendido en la citada Real orden circular de 14 de Noviembre de 1862, y que por tanto debe quedar sin cubrirse en el ejército la plaza de que se trata, declarando que el citado Miguel Romá y Bessá está exento de responsabilidad por el solo hecho de su desercion de su sustituto, y mandando que se remita el expediente al Consejo provincial para que resuelva sobre la nulidad de la sustitucion y pase los antecedentes á los Tribunales de Justicia para la responsabilidad á que haya lugar.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Mayo de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y demas efectos convenientes. Palma 23 de Mayo de 1866.—Primitivo Serinà.

Núm. 3055.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—Debiendo renovarse la mitad de los individuos que componen las juntas locales de primera enseñanza, conforme á lo dispuesto en el art. 66 del Reglamento para la Administracion y régimen de la Instruccion pública aprobado por S. M. en 20 de Julio de 1859, he dispuesto ordenar á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que sin demora me remitan las propuestas en terna para cubrir las vacantes de los vocales á quienes corresponde cesar. Palma 28 de Mayo de 1866.—Primitivo Serinà.

Núm. 3056.

El dia 1º de Junio próximo á las once de la mañana se verificará en el salon de sesiones de la Diputacion el sorteo de décimas que han resultado en el repartimiento de los 503 mozos con que debe contribuir esta provincia para el reemplazo del corriente año.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 29 de la ley de 30 de Enero de 1856. Palma 28 de Mayo de 1866.—Primitivo Serinà.

Núm. 3057.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Santa Margarita.

El día 10 de junio próximo á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta casa Consistorial y con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto y que estará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia del regidor síndico, la subasta y remate, siendo arreglada la postura, del transporte y acarreo de los materiales y demas necesario para las obras que deben verificarse en la iglesia de este pueblo.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Santa Margarita 24 de Mayo de 1866.—El presidente, Martín Ribas.—P. A. del ayuntamiento.—Gabriel Estelrich, secretario.

Núm. 3058.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del día 9 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Registro de la propiedad.—Sección 1.ª.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de consulta del registrador de Casas Ibañez, sobre si debe hipotecar el marido bienes propios á la seguridad de la dote inestimada en inmuebles, atendidas las prescripciones de los artículos 169 de la ley hipotecaria, y 127 y 129 del reglamento para su ejecucion:

Y considerando que existe conformidad entre los citados artículos:

Que el segundo de estos conviene de que léjos de contradecir al 169 de la ley solo se dirige á aclararlo, estableciendo la manera con que los bienes inmuebles de la dote de la mujer se han de inscribir, si no lo estuviesen á favor de la misma, que es precisamente lo que se dispone en uno de los párrafos del citado artículo:

Que el art. 127 del reglamento únicamente dispone que cuando el marido reciba en dote inestimada bienes muebles é inmuebles, la inscripción se haga por separado; pero que esto no significa que en émbos casos tenga aquel la obligación de hipotecar los suyos propios, sino que demuestra que no tiene semejante obligación, porque en este caso bastaría una inscripción:

Que para la seguridad de los muebles es preciso que el marido hipoteque sus bienes, segun el artículo 169 de la ley, párrafo tercero, á lo cual no está obligado con relacion á los inmuebles, segun el mismo artículo, párrafo segundo:

Y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, S. M. ha tenido á bien resolver para que sirva de regla general que el marido no está obligado á hipotecar bienes propios á la seguridad de la dote inestimada consistente en inmuebles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1866.—Calderon y Collantes.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Y el Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Registradores de la propiedad de este territorio y de las demas personas á quienes pueda interesar. Palma 19 de Mayo de 1866.—Antonio R. Messa.

Núm. 3059.

El Fiscal que suscribe hace saber: Que habiendo procedido en virtud de orden del Sr. Gobernador de esta provincia á instruir expediente en conformidad al reglamento de 30 de Setiembre de 1857 para la orden civil de Beneficencia, en justificación de los grandes actos de abnegacion y caridad y los eminentes servicios prestados por D. Manuel Mayol y Bauzá durante el periodo calamitoso en que el cólera morbo se habia desarrollado intensamente en esta Capital en el pasado año 1865, resultan los hechos siguientes.

Que hallándose fuera de Palma con su familia el mencionado D. Manuel Mayol en el mes de Setiembre del pasado año 1865, abandonó el campo para acudir á esta capital sin que le llamase deber alguno, precisamente cuando el cólera empezaba á desarrollarse en ella de un modo notable, aumentando de cada dia el número de víctimas; y con la mayor espontaneidad y desinterés ofreció sus servicios á la autoridad superior civil, en términos que demuestran una completa abnegacion y un vivísimo deseo de contribuir al alivio de sus hermanos aun á costa de la propia existencia.

Que aceptados por la autoridad tan apreciables ofrecimientos y en vista de las excelentes disposiciones del Sr. Mayol, que con frecuencia se presentaba á las órdenes de aquella confirmando así la serenidad de sus humanitarios deseos, fué comisionado para el arreglo del Hospital que se acordó instalar en el ex-convento de San Francisco de Asis con destino á los invadidos procedentes de los establecimientos provinciales de Beneficencia, y desempeñó esta comision con la mayor asiduidad y celo.

Que visitaba con frecuencia los otros hospitales de coléricos y entregaba de su propio peculio una limosna para cada uno de los convalecientes que eran dados de alta, visitando ademas muchas casas de familias afligidas por la indicada enfermedad reinante, con el fin de conocer sus necesidades y proporcionarles medios para

atender á ellas, habiendo recorrido por espacio de muchos dias las primeras cuarenta manzanas de la capital con objeto de distribuir entre las familias indigentes necesitadas los recursos reunidos por cierta sociedad á que movido de sus humanitarios y caritativos sentimientos se habia agregado luego de instalarse en Palma, sin reparar jamas en los peligros que le rodeaban y manifestándose dispuesto á sacrificar su salud y su vida en obsequio de sus compatriotas.

Y á fin de que en el preciso término de quince dias, puedan presentarse reclamaciones en pró ó en contra de la exactitud de los actos descritos, se dá publicidad á los mismos con arreglo á lo que en el art. 5.º del precitado reglamento se previene. Palma veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Damian Planas.

Núm. 3060.

Tribunal de oposiciones á la cátedra de cosmografía, pilotage, maniobra y dibujo, vacantes en la escuela náutica de Mahon.

Se avisa á D. Diego Monjo y Vicens, único aspirante que reúne las circunstancias requeridas, y cuyo discurso ha sido aprobado, para que se presente á los quince dias de publicado este anuncio en la Gaceta á las diez de la mañana en el salon de actos públicos de la espresada escuela, en cuyo dia y hora tendrá lugar el primer ejercicio. Mahon 22 Mayo de 1866.—El presidente, José María Balboa.—El secretario, Francisco J. Cardona.

Núm. 3061.

UNIVERSIDAD LITERARIA
de Barcelona.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el colegio de S. Bartolomé y Santiago del instituto de 2.ª enseñanza de Granada la plaza de Profesor de dibujo dotada con el sueldo anual de quinientos escudos la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Granada en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Programa de ejercicios.—1.º Contestar á doce preguntas relativas á la geometria, sacadas á la suerte.—2.º Dibujar en proyec-

cion vertical y horizontal arreglado á escala un fragmento de una máquina tomada á la suerte entre tres modelos elegidos por el tribunal en dos dias á 10 horas cada uno:—3.º Hacer en diez horas la composicion de un capitel del estilo de arquitectura, sacada á la suerte entre los que designe el tribunal, y desarrollar despues esta misma composicion de claro y oscuro en otros tres dias á 10 horas cada uno en papel blanco ó de color de 61 cents. por 48.—4.º Copiar una figura de otra dibujada en 6 dias.—5.º En el mismo tiempo y distribuido en la misma forma copiar un adorno del yeso.—Madrid 27 de Abril de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

Núm. 3062.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el instituto provincial de Cuenca la cátedra de lengua francesa dotada con el sueldo anual de seiscientos escudos la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la universidad central en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—2.º Tener años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de instruccion pública: Uso de los verbos auxiliares en el idioma frances: su comparacion con el de los mismos en castellano.—Madrid 8 de Mayo de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

Núm. 3063.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el instituto local de Lorca la cátedra de lengua francesa dotada con el sueldo de seiscientos escudos anuales la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita: 2.º Tener años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Uso de los verbos auxiliares en el idioma frances: su comparacion con el de los mismos en castellano.—Madrid 8 de Mayo de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

Núm. 3064.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

Mes de marzo de 1866.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos que han salido por esta Aduana en los dias que se espresan.

Table with columns: Número de la factura, NÚMERO, Nombres de los remitentes, Puntos de destino, Especies, Unidad, CANTIDAD (Declarada, Que resultó), Observaciones. Includes entries for D. José Fuster, D. Jaime M. Granada, Viuda de Gabalí, D. Miguel Pons, Juan Juan, José Cleye, Jorge Aguiló, Miguel Barceló, Sres. Bosch hermanos, D. Jaime M. Granada, Luis Esteve, Jorge Aguiló, Sres. Fuster Hermanos, Bosch hermanos, Rosich y Frau.

Núm. 3065.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

Mes de marzo de 1866.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos introducidas por esta Aduana en el dia que se espresa.

Table with columns: Número de la declaración, NÚMERO, Nombre de los consignatarios, Punto de procedencia, Especies, Unidad, CANTIDAD (Declarada, Que resultó), Observaciones. Includes entries for Sres. Fuster hermanos, Fuster hermanos, Baltazar Cortés, D. Juan Bosch y Ferrer, Jaime M. Granada, Juan Bosch y Ferrer.

SUBGOBIERNO DE MENORCA.
Ayuntamiento constitucional de Mahon.

Pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y seis à mil ochocientos sesenta y siete de las catorce casitas de estos propios que sirven para la venta de carnes.

1.ª Las casitas que se arriendan son las catorce de este Ayuntamiento situadas en la plaza de la Pescadería de esta ciudad señaladas con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17.

2.ª Dichas catorce casitas se arriendan sacándolas à pública subasta una por una, bajo el tipo del producto de un año común en el último quinquenio cuya relacion certificada de los tipos está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y el remate que se verificará à favor del mejor postor, no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación del Sr. Subgobernador de esta isla.

3.ª El arriendo se hace por parte de este Ayuntamiento y los sujetos que le tomasen no reconocerán otro dueño sino aquel à no ser que el mismo previniese otra cosa en contrario.

4.ª Se arrendarán por término de un año à contar desde primero de Julio próximo venidero hasta fin de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. En el caso de que se vendan dichas casitas según la ley de desamortización quedará sin efecto el arriendo desde el día en que se posesione de las mismas al nuevo dueño.

5.ª El remate se verificará el día seis de Junio próximo à las diez de la mañana y se anunciará con ocho días de anticipación en el Boletín oficial de la provincia. El segundo remate tendrá lugar el día catorce del propio Junio también à las diez de la mañana y se admitirán en el acto mejoras del cinco por ciento sobre la cantidad ofrecida en el primero, verificándose la adjudicación definitiva al postor mas ventajoso.

6.ª No se admitirán como licitadores à los que fuesen deudores à la Hacienda nacional ó municipal, los extranjeros que no renuncien los derechos de su pabellón, los consejeros, los que se hallen encausados con interdicción judicial, los menores de edad y los declarados en quiebra.

7.ª El arrendatario ha de afianzar competentemente y à satisfacción del Ayuntamiento el valor del arriendo de la casita ó casitas que quedaren por su cuenta.

8.ª El pago del arriendo se hará por trimestres el último día sin falta en que venciese cada uno, esto es, en treinta de Setiembre y treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis y en treinta y uno de Marzo y treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, verificándose en moneda de oro ó plata usual y corriente con exclusion de todo papel moneda.

9.ª El arrendatario que no cumplierse con las condiciones del arriendo se le obli-

gará à ello por los medios gubernativos, respondiendo además de los perjuicios que puedan originarse à la Hacienda municipal, de la falta de cumplimiento.

10. El arrendatario no podrá hacer mejora alguna para la comodidad ú otro motivo en el edificio carnicería sin previo permiso del Sr. Teniente de Alcalde encargado de la policía urbana, debiendo al finalizar el arriendo dejar la casita del mismo modo que estuviese al entrar en ella, en la inteligencia que toda mejora que hubiese verificado permanecerá ó tendrá que quitarla à voluntad del Ayuntamiento previo reconocimiento de peritos que pagará el arrendatario con el gasto que causare.

11. Será también obligación del arrendatario blanquear el interior y la parte exterior de la casita que da en la plaza de la Pescadería, tres días antes de Pascua de Pentecostes.

12. Será de cuenta del Ayuntamiento todo reparo exterior causado por el tiempo ó por cualquier fracaso fortuito justificado, pero no en otro caso.

13. El arrendatario satisfará los correspondientes gastos de subasta y escritura y cualesquiera otros derechos que graviten sobre el arriendo.

14. En el presente arriendo solo se trata del local, pues en cuanto à la venta de carnes y demas anejos, deberán los arrendatarios sujetarse à las leyes municipales de esta ciudad.

15. En ningún tiempo ni por ningún caso fortuito pensado ó no pensado, podrá el arrendatario reclamar baja alguna en el precio del arriendo, puesto se hace à suerte y ventura.

16. Si ocurre algun caso que no está prevenido ó espresado en las presentes condiciones se determinará mediante reclamación del arrendatario al Ayuntamiento y previa instrucción y dictámen del Síndico. Mahon diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis. — El Presidente. — Juan Mercadal. — El Secretario interino. — Juan J. Rodríguez.

Aprobado por decreto de esta fecha. Mahon 22 de Mayo de 1866. — Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Solicito el Gobierno por difundir los conocimientos de utilidad general, facilitando las enseñanzas más conducentes à adquirirlos, ha fijado su atención en el dibujo en sus diferentes ramos y numerosas aplicaciones como preparación y base de los oficios y artes industriales. El dibujo lineal, introducido en las Escuelas Normales y superiores de primera enseñanza, y el de adorno, para el que se han abierto clases muy concurridas de artesanos y obreros en la capital y en otras poblaciones del reino, han producido ya excelentes resultados, y los han de producir mayores en lo sucesivo. Pero la marcha

seguida en la propagación de una enseñanza de tan gran trascendencia para perfeccionar los productos de la industria es demasiado lenta, y necesita nuevo impulso para hacerla accesible al más humilde artesano. Solo llevándola à las Escuelas elementales y à las de adultos, donde se educa la gran masa del pueblo, es como se logrará inculcar à este el buen gusto y fomentar su inclinación à nobles y puros goces, proporcionándole recursos para perfeccionar y hacer más beneficioso el trabajo.

Estudio de lujo en otros tiempos, se ha hecho ya vulgar, merced à los nuevos métodos, el conocimiento de un arte necesario, ó al menos útil para todos. Entre dichos métodos, el de Hendrich particularmente, simplificando los procedimientos, preescindiendo de medios auxiliares costosos, y graduando metódicamente los ejercicios, ha facilitado el estudio del dibujo, acomodándolo al régimen y marcha de las Escuelas de la niñez. Así lo demuestran repetidos ensayos, y con especialidad el que acaba de verificarse en Madrid bajo la inspección de una Junta de personas competentes, cuyo favorable informe ha sido confirmado por la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando.

En su virtud, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, ha tenido à bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Formarán parte del programa de la enseñanza elemental las nociones de dibujo.

2.ª Para instruir à los aspirantes al magisterio y à los Maestros en ejercicio se enseñará el dibujo por el método Hendrich en la Escuela Normal Central de Maestros desde el próximo curso de estudios de 1866 à 1867.

3.ª Serán admitidos gratuitamente à la expresada enseñanza de dibujo los Maestros que lo solicitaren.

4.ª Quedan autorizados los maestros en ejercicio para asistir à las lecciones, dejando encomendadas sus respectivas Escuelas à otros Maestros titulares con aprobación de las Autoridades locales y del Rector del distrito universitario, y siendo de su cuenta el pago de los suplentes.

5.ª Concurrirá precisamente à las lecciones en el curso próximo venidero un Maestro de cada una de las Escuelas Normales de provincia, y uno por lo menos de la Central.

6.ª Los Rectores designarán los Maestros de las Escuelas Normales que hayan de asistir à las lecciones de dibujo teniendo en consideración las disposiciones y circunstancias de cada uno, y dispondrán la manera de suplirlos en las respectivas Escuelas durante su ausencia.

7.ª A los Maestros designados por los Rectores para instruirse en el dibujo se les abonará por una sola vez como indemnización de gastos, además del sueldo que disfruten, la suma de 500 escudos.

8.ª A estos Maestros los suplirán durante su ausencia los demás de las respectivas Escuelas en cuanto sea posible, ú otras personas competentes, retribuyéndose estos trabajos extraordinarios, à cuyo fin se destinan 300 escudos.

9.ª Para llevar à efecto lo prevenido en las dos disposiciones anteriores 7.ª y 8.ª, cuidarán los Gobernadores de que en el

presupuesto adicional de las provincias respectivas para el año económico de 1866-67 se incluya la suma de 800 escudos.

10. Los Rectores manifestarán à la Dirección general de Instrucción pública, antes de terminar el mes de junio próximo, quiénes son los Maestros de Escuela Normal designados para instruirse en el dibujo, y las disposiciones adoptadas para suplirlos durante su ausencia de las escuelas respectivas.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1866. — Vega de Armijo. — Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 22 de mayo.)

Anuncio.

Publicada con el título de Manual de Ayuntamientos una guía completa para preparar y formar los repartimientos de la contribución territorial y datos estadísticos, reducción de los diferentes marcos que se usan en todas las provincias de España al Real de 576 estadales y al sistema decimal, con tarifas para la fijación de capitales y cnotas por dicho sistema y el de escudos, su autor don José Llovera Martínez ha solicitado que esta administración de hacienda pública, haga presente à los pueblos de esta provincia la utilidad de dicha obra recomendada en diferentes Reales órdenes y últimamente por las de 3 de enero y 6 de febrero de 1865, admitiéndose en cuenta el coste de la suscripción à las corporaciones municipales, y convenida la administración de las ventajas que puede proporcionar à los ayuntamientos la referida obra, les invita para que si gustan adquirirla se sirvan manifestarlo, à fin de transmitir sus pedidos al Sr. Llovera Martínez.

FOMENTO

DE LA POBLACION RURAL,

por el Esco. Sr. D. FERMIN CABALLERO.

Memoria premiada por la Academia de ciencias morales y políticas.

Tercera edición, hecha de Real orden.

Esta obra, que consta de 465 páginas, se espnde en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia, al ínfimo precio de 12 reales cada ejemplar.

PALMA.—Imprenta de Guasp.